

384R1332

16. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 130/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1332/84 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 985/84 (*), prevé en particular las situaciones en las que las frutas y hortalizas comercializadas dentro de un Estado miembro no han de someterse a la obligación de cumplimiento de las normas de calidad;

Considerando que tal es el caso, entre otros, de los productos comercializados por el productor en los lugares de venta al por mayor situados en la región de producción y de los productos enviados desde dichos lugares de venta al por mayor a centrales de acondicionamiento y envasado o a centrales de almacenamiento situadas en la misma región de producción; que los Estados miembros pueden, no obstante, adoptar disposiciones más restrictivas;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la exención prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 permite que se sustraigan de la mencionada obligación de cumplimiento cantidades importantes de frutas y hortalizas; que tal situación es contraria a los objetivos perseguidos por la normativa comunitaria en materia de normas de calidad; que, para paliar dicho inconveniente, procede someter a los productos considerados a la obligación de cumplimiento de las normas de calidad, si bien permitiendo a los Estados miembros que adopten disposiciones que constituyan excepción para hacer frente a las situaciones especiales que puedan presentarse en su territorio,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1984.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 de la forma siguiente.

1. Se añaden en el apartado 1 del artículo 3 los párrafos siguientes:

«Los Estados miembros podrán no someter a la obligación de cumplimiento de las normas de calidad o de determinadas disposiciones de las mismas:

— a los productos expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos, entregados o comercializados de cualquier otra forma por el productor en los lugares de venta al por mayor, en particular en los mercados a nivel de la producción, situados en la región de producción,

— a los productos enviados desde dichos lugares de venta al por mayor a centrales de acondicionamiento y envasado o a centrales de almacenamiento, situadas en la misma región de producción.

En caso de aplicación del párrafo anterior, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión y le comunicará las medidas que haya adoptado a tal fin.»

2. Se suprime el punto c) del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

(*) DO n° C 324 de 29. 11. 1983, p. 6.

(**) DO n° C 77 de 19. 3. 1984, p. 106.

(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 1.